



Expediente: PAOT-2021-4634-SPA-3641

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 5 1 8 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4634-SPA-3641** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Perro macho color blanco que se encuentra en un predio o terreno sin construcción habitacional (...) dicho animalito está abandonado desde hace mucho tiempo (...) vigila dicho predio (...) estando al descuido y abandono sin tener alimentos ni agua (...) [hechos que tienen lugar en Eje 8 Sur Calzada Ermita Iztapalapa, número 1334, colonia San Pablo, Alcaldía Iztapalapa] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

d

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en Eje 8 Sur Calzada Ermita Iztapalapa, número 1334, colonia San Pablo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PAOT-2021-4634-SPA-3641



Expediente: PAOT-2021-4634-SPA-3641

No. Folio: PAOT-05-300/200- **08518** -2023

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la existencia de un ejemplar canino, el cual empezó a ladrar al percatarse de nuestra presencia; sin embargo, no fue posible localizar a su persona responsable; al respecto, se fijó en la puerta del inmueble en comento el oficio citatorio correspondiente, a fin de que la persona responsable del ejemplar canino manifestase lo que a su derecho conviniera.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Procuraduría recibió un escrito por parte de las personas que se ostentaron como propietarias del ejemplar canino motivo de denuncia, a través del cual informó las condiciones bajo las cuales se mantiene al cánido motivo de denuncia; por lo antes referido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos en el inmueble en comento, diligencias durante las cuales no fue posible ingresar al domicilio en cuestión, toda vez que las personas propietarias del ejemplar canino motivo de denuncia no se encontraban en la vivienda de referencia; no obstante, se fijaron en la puerta del inmueble en comento los oficios citatorios correspondientes, mismos que fueron atendidos por las personas responsables del ejemplar, durante comparecencia sostenida en las instalaciones de esta Procuraduría

Asimismo, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende que en el inmueble de referencia, habita un ejemplar canino macho, de pelaje color blanco con café claro, cuya condición corporal es ideal de acuerdo a su talla, toda vez que no son apreciables a simple vista las protuberancias óseas. Dicho animal de compañía se observa libre, aunado a lo anterior se advierten dos recipientes de plástico que contienen alimento consistente en croquetas y agua limpia, ambos a su libre disposición, sitio en donde cuenta con lugar de descanso y refugio contra los efectos del clima; es de señalar que, las personas responsables del canino indicaron que sus familiares acuden diariamente para brindarle paseos o convivir con el animal.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que el canino



Expediente: PAOT-2021-4634-SPA-3641

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08518 -2023

cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/FAL/THO